-----Trelew, de marzo de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P. R. S.R.L. s/ Quiebra” (Expte. Nro. 004 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 534 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. P. R. en representación de P. R. S.R.L. a fs. 1.000, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 278/2017, de fs. 994/vta., concedido a fs. 1.002 y fundado a fs. 1.004/1.007, cuyo traslado fue contestado por la Sindicatura a fs. 1.011/vta.----------

Y CONSIDERANDO: ----------I) A fs. 994/vta. el juez de grado no hace lugar a la conclusión de la quiebra por avenimiento denunciado por la fallida a fs. 968/vta..----------

----Para así decidir tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 225 de la LCQ y lo informado por el síndico a fs. 983/984 en orden a que han cumplimentado con las formalidades establecidas por la ley a los fines de la conclusión de la quiebra por avenimiento los créditos verificados de J. R., M. C., M. L., P. S., L. B., M. F. C. B. y M. E. P.. Agregó que también cumplen las formalidades exigidas los créditos laborales de S. Y., H. V., C. M., J. M., C. G.y M. A.. Asimismo, informó que respecto a la AFIP puede observarse de constancias de fs. 890/915 que no surge el consentimiento brindado por escrito por parte de este acreedor a los efectos de tener por acreditado el consentimiento para la conclusión de la quiebra, no acreditándose en debida forma la conformidad de la AFIP en tal sentido. Agrega además que en lo que respecta al Banco del Chubut S.A. el deudor acompaña un plan de cuotas pendientes al cobro, no acompañándose escrito alguno con firma certificada por notario en el cual las autoridades de la entidad crediticia manifiesten la conformidad respecto a la conclusión de la quiebra por avenimiento. En lo referente a la Provincia del Chubut tampoco se acompañó la conformidad requerida y lo propio ocurre con la Municipalidad de Trelew. ----------II) A fs. 1.004/1.007 el Dr. J. P. R. en representación de P. R. S.R.L. apela el resolutorio en cuando rechaza la conclusión de la quiebra en los términos del art. 225 de la L.C.Q. por causar un gravamen irreparable. Efectúa una descripción de los términos de la Sentencia Interlocutoria que cuestiona. Advierte que conforme la resolución dictada el 27/04/14 el sentenciante consideró que el plan de pago de deuda convenido con el Municipio de Trelew era suficiente para acreditar la intención de llegar a un acuerdo. Transcribe doctrina y artículos del Código Civil y Comercial. Señala que en los presentes se está ante la presencia de verdaderos actos administrativos suscriptos por funcionarios que en ejercicio de su competencia

originario y/o delegada dan plena fe de que se arribó a un acuerdo en cuanto al modo y pago de la acreencia verificada en el proceso concursal. Indica que todos los acreedores están presentados en juicio, notificados y de pleno conocimiento de la situación deudora, que al prestar el consentimiento para concretar un plan de pagos de la deuda de la fallida, no pueden desconocer que el mismo va a ser acreditado en las actuaciones judiciales. Expresa que conforme lo interpretado por el a quo se daría una redundancia inadmisible desde el punto de vista jurídico en cuando se exige que un funcionario público certifique la firma por ante un notario cuando el mismo posee facultades fedatarias. Da cuenta que ello es aplicable al Banco del Chubut S.A. Agrega que el magistrado hace una interpretación asistémica cuando integra al plexo normativo de la L.C.Q. las normas de los arts. 289, 293 y 296 del C.C. y C. Expresa que pierde de vista el concepto netamente económico de un proceso falencial. ----------III) A fs. 1.011/vta. R. G. T., síndico de la fallida, contesta el traslado respecto de la expresión de agravios presentada por la fallida. Señala que el art. 225 establece formalidades que debe cumplir la petición de avenimiento con los acreedores, indicando que el deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas por ante el secretario. Agrega que tales formalidades las impone la L.C.Q. sin distinguir entre particulares o pertenecientes a la administración pública y órganos similares, no sólo en lo que se refiere a la autenticación de las firmas, sino también a su expresión inequívoca de que consienten la conclusión por avenimiento. Señala que se debe tener en cuenta que el art. 227 establece que el avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra, agregando que la falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que se pueda requerir la formación de uno nuevo. Concluye señalando que el consentimiento del avenimiento debe cumplir con las formalidades que la ley exige dado que de esa manera no hay lugar a dudas que los acreedores asumen claramente los efectos jurídicos que ello implica.----------IV) En numerosas oportunidades esta Sala ha señalado que resulta insuficiente la expresión de agravios que se limita a replanteos ya examinados, o trasunta una mera disconformidad del apelante con lo concedido en primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, o bien cuando la expresión de agravios se remite a presentaciones anteriores o reitera argumentos sostenidos con anterioridad sin refutar el contenido de la sentencia

de grado (Esta Sala SDC Nro. 025/13, SDC Nro. 023/13, SDL Nro. 020/10, SIF Nro. 04/14, entre otras).----------

----------En efecto el agravio del apelante consistente en sostener que no es necesario la certificación de firma cuando se traten de un funcionario público por ante un notario o el actuario del juzgado pues se daría una redundancia inadmisible desde el punto de vista jurídico por cuanto considera que aquél posee facultades fedatarias, no satisface la fundamentación requerida en una expresión de agravios. ----------

---Ello así, toda vez que el escrito de expresión de agravios que no se introduce en el análisis pormenorizado del fallo ni cuestiona sus fundamentos legales, limitándose en otros términos, a reproducir circunstancias relatadas con anterioridad o a introducir otras que nada tienen que ver con la cuestión discutida, no reúne los requisitos suficientes como para ser tenido como tal (CNCiv., Sala G, 09/12/83, LL, T. 1985-C, pág. 643, Nro. 36869-S, cit. por De Santo "Tratado de los recursos", Tomo I, Recursos Ordinarios, Ed. Universidad, pág. 446). ----------

---Es de señalar que expresar agravios significa poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (Cám. 2da., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Es decir, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere, así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta, o contraria a derecho (Alsina, "Tratado...", 2da. Edición, v. IV, pág. 389 "e"; Ibáñez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", ed. 1957, pág. 43; Palacio, "Derecho Procesal Civil", v. V, pág. 599; Cám. 1ra. Apel. Bahía Blanca, La Ley, v. 122, pág. 688, JA, 1966, v. IV, pág. 84; La Ley v. 131, pág. 698; Cám. Apel. Junín, JA, 1970, reseñas, pág. 131, Nro. 95, La Ley, 1994, v. B., pág. 159; entre otros numerosos cit. por Morello, Sosa Berizonce, "Cód. Proc...", Librería Editora PlatenseAbeledo Perrot, Año 1988, tomo III, pág. 335, ap. 1). ----------El argumento dirimente para la solución del caso expuesto por el juez a quo es que no surge respecto a la AFIP el consentimiento brindado por escrito por parte de este acreedor a los efectos de tener por acreditado el consentimiento para la conclusión de la quiebra, tampoco lo hace respecto del Banco del Chubut S.A., ni con la Provincia del Chubut y lo propio ocurre con la Municipalidad de Trelew y ningún argumento de peso apuntó el apelante enderezado a desvirtuar tal aserto por parte del juzgador. ----------

----------Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 1.000 y fundado a fs. 1.004/1.007 por el Dr. J. P. R. en representación de P. R. S.R.L. por deficiencia

-----V) En consecuencia, corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

---Sin regular honorarios al Dr. J. P. R. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3, ley XIII Nro. 4).----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. P. R. en representación de P. R. S.R.L. a fs. 1.000 y fundado a fs. 1.004/1.007.----------

---II) IMPONER las costas de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----

-III) SIN REGULAR honorarios al Dr. J. P. R., en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3, ley XIII Nro. 4). ----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA